



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANEXO 1 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020

### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
<p>IEPC/RAP/003/ 2020</p> <p>TEE/RAP/003/ 2020</p>	<p>21-09-2020.</p>	<p>ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO PARTIDO MORENA</p>	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>Antecedentes.</b></p> <p>1. 15 de enero de 2020. Se aprueba el Programa operativo anual 2020 y el Presupuesto de ingresos y egresos. Acuerdo 001/SE/15-01-2020.</p> <p>2. 25 de marzo de 2020. Se modifica el Programa operativo anual 2020 y el Presupuesto de ingresos y egresos. Acuerdo 011/SO/25-03-2020.</p> <p>3. 21 de junio de 2020. Se modifica el Programa operativo anual 2020 y el Presupuesto de ingresos y egresos. Acuerdo 025/SO/29-06-2020.</p> <p><b>Análisis del Considerando 7º.</b></p> <p>Resulta parcialmente fundado el agravio expuesto por los disconformes, ya que el Instituto electoral tuvo el tiempo suficiente para realizar la consulta y sin embargo modificó el presupuesto y no realizó la consulta. Sin embargo, la Acción de inconstitucionalidad 136/2020, se razona que la declaratoria de invalidez surtirá efectos al día siguiente que concluya el proceso electoral en el Estado de Guerrero.</p> <p><u>Se declara infundado el agravio único, dado que la elaboración, administración y ejercicio del presupuesto, se trata de una atribución reservada al Consejo General del Instituto y en relación a la no realización de la campaña de difusión, es un alegato que no guarda relación con el acto impugnado.</u></p> <p><b>Resuelve.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se decreta acumulación de los expedientes.</p> <p><b>Segundo.</b> De conformidad con el considerando séptimo se confirma el acuerdo impugnado.</p> <p>Dicha resolución no fue recurrida por el actor ante la instancia federal, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.</p>

ANEXO 2 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020

### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
------------	-----------------------	-------------	--------------------------



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

<p>IEPC/RAP/005/ 2020</p> <p>TEE/RAP/007/ 2020</p>	<p>21-09-2020.</p>	<p>ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO PARTIDO MORENA</p>	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>SENTENCIA.</b></p> <p><b>Antecedentes.</b></p> <p>1. 29 de junio de 2020. La Sala Regional de la Ciudad de México, dictó resolución SCM-JDC-402/2018 y vinculó al Congreso del estado, Partidos Políticos, el Instituto Electoral y el Poder ejecutivo para implementar acciones afirmativas que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en cargos de elección popular.</p> <p>2. 14 de agosto de 2020. Se emitió el acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declara la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afro mexicanas.</p> <p><b>Análisis del Considerando SEXTO.</b></p> <p>El Tribunal considera que el motivo de disenso que se analiza deviene <b>infundado</b>, porque contrario a lo sostenido por los actores, los argumentos que expuso la autoridad responsable para fundar y motivar la decisión de declarar la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a las comunidades indígenas y afro mexicanas, se sujetan a los parámetros de legalidad, lo cual se sustenta en el art. 1 y 4 Constitucional; La declaración universal de los Derechos Humanos; el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Convención 169 de la OIT; puntualizando que la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA declaró que, <u>el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental, indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Humanos.</u> Aunado a lo anterior, se observa que la GUIA COVID Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, establece que para hacer frente a la pandemia debe implementarse la pertinencia cultural y respetar la forma de organización y especificidades culturales de las comunidades indígenas.</p> <p>Se resuelve que, la responsable actuó conforme a derecho para declarar la imposibilidad material y jurídica de realizar los foros de consulta <b>privilegiando el derecho a la vida y a la salud de las personas indígenas y afro mexicanas, por encima del derecho a la consulta.</b></p> <p><b>Resuelve.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se decreta acumulación de los expedientes. <b>Segundo.</b> Se confirma el acuerdo impugnado.</p> <p>La sentencia emitida en estos medios fue recurrida por el partido actor ante la sala regional Ciudad de México, a través del Juicio de Revisión Constitucional integrándose el expediente SCM-JRC-08/2020, pendiente de su resolución.</p>
--	--------------------	---	--

### ANEXO 3 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020

#### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
------------	-----------------------	-------------	--------------------------



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

<p>IEPC/JEC/003/ 2020</p> <p>TEE/JEC/022/2 020</p>	<p>21-09-2020.</p>	<p>ANGEL BASURTO ORTEGA</p>	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>SENTENCIA.</b></p> <p><b>Antecedentes.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 15 de enero de 2020. Se aprueba el Programa operativo anual 2020 y el Presupuesto de ingresos y egresos. Acuerdo 001/SE/15-01-2020.</li> <li>2. 25 de marzo de 2020. Se modifica el Programa operativo anual 2020 y el Presupuesto de ingresos y egresos. Acuerdo 011/SO/25-03-2020.</li> <li>3. 21 de junio de 2020. Se modifica el Programa operativo anual 2020 y el Presupuesto de ingresos y egresos. Acuerdo 025/SO/29-06-2020.</li> </ol> <p><b>Análisis del Considerando 7º.</b></p> <p><u>Se declara infundado el agravio único, dado que la elaboración, administración y ejercicio del presupuesto, se trata de una atribución reservada al Consejo General del Instituto y en relación a la no realización de la campaña de difusión, es un alegato que no guarda relación con el acto impugnado.</u></p> <p><b>Resuelve.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se decreta acumulación de los expedientes. <b>Segundo.</b> De conformidad con el considerando séptimo se confirma el acuerdo impugnado.</p> <p>Dicha resolución no fue recurrida por el actor ante la instancia federal, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.</p>
--	--------------------	---------------------------------	---

### ANEXO 4 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020

#### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
<p>IEPC/JEC/004/ 2020</p> <p>TEE/JEC/023/2 020.</p>	<p>21-09-2020.</p>	<p>NORMA CARRANZA ESTRADA</p>	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>SENTENCIA.</b></p> <p><b>Antecedentes.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 15 de enero de 2020. Se aprueba el Programa operativo anual 2020 y el Presupuesto de ingresos y egresos. Acuerdo 001/SE/15-01-2020.</li> <li>2. 25 de marzo de 2020. Se modifica el Programa operativo anual 2020 y el Presupuesto de ingresos y egresos. Acuerdo 011/SO/25-03-2020.</li> <li>3. 21 de junio de 2020. Se modifica el Programa operativo anual 2020 y el Presupuesto de ingresos y egresos. Acuerdo 025/SO/29-06-2020.</li> </ol> <p><b>Análisis del Considerando 7º.</b></p> <p><u>Se declara infundado el agravio único, dado que la elaboración, administración y ejercicio del presupuesto, se trata de una atribución reservada al Consejo General del Instituto y en relación a la no realización de la campaña de difusión, es un alegato que no guarda relación con el acto impugnado.</u></p> <p><b>Resuelve.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se decreta acumulación de los expedientes. <b>Segundo.</b> De conformidad con el considerando séptimo se confirma el acuerdo impugnado.</p> <p>Dicha resolución no fue recurrida por el actor ante la instancia federal, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.</p>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANEXO 5 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020

### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
<p>IEPC/JEC/006/ 2020</p> <p>TEE/JEC/027/2 020</p>	<p>03-09-2020.</p>	<p>PEDRO SERGIO PEÑALOZA PÉREZ</p>	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>SENTENCIA.</b></p> <p><b>Antecedentes.</b> Con fecha 29 de junio del año en curso, se llevó a cabo la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General de éste Instituto, en la cual fue aprobado por unanimidad de votos, el Acuerdo 025/SO/29-06-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, ASÍ COMO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.</p> <p>Inconforme con lo anterior, el promovente manifiesta que, el Considerando XX, del referido Acuerdo, por cuanto a las Modificaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, es arbitrario e ilegal que se modifique y se retire el presupuesto por la cantidad de \$2,020,594.00, destinados para realizar el procedimiento de consulta de los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas afromexicanas, lo cual desde su perspectiva afecta los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.</p> <p><b>Análisis del Considerando 5º.</b></p> <p><b>QUINTO.</b> No se advierte transgresión a los derechos políticos electorales de los promoventes y de las comunidades que representan, pues se evidenció que existen leyes suficientes que reconocen sus derechos políticos electorales, y se declara inexistente la omisión que se le atribuye al Congreso del Estado de Guerrero.</p> <p><b>Resuelve.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se ordena la acumulación de los expedientes. <b>SEGUNDO.</b> Se declaran infundados los juicios Electorales TEE/JEC/017/2020, TEE/JEC/018/2020 TEE/JEC/027/2020. <b>TERCERO.</b> Se vincula al instituto Electoral, para que previo al inicio del proceso electoral notifique a los actores <b>Masedonio Mendoza Basurto, Pedro Sergio Peñaloza Perez y Adres Alain Rodríguez Serrano</b>, en los domicilios que se precisan en la sentencia que se informa, de los Lineamientos que resulten a partir de la medida afirmativa que establece el decreto por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales expedientes SCM-JDC-402/2018, y <b>en un plazo de 24 horas deberá remitir al Tribunal Electoral las constancias que lo acrediten.</b></p> <p>Mediante Oficio 700/2020, signado por el Secretario Ejecutivo, se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario, en relación a lo establecido en el punto tercero del mismo, donde se ordena notificar a los actores y se informó al Tribunal Electoral el cumplimiento con fecha 07 de septiembre del año en curso.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida por los actores Andrés Alain Rodríguez Serrano y Masedonio Mendoza Basurto de los Juicios Ciudadanos TEE/JEC/017/2020 y TEE/JEC/018/2020 respectivamente. A la fecha dichos expedientes se encuentran en Sala Superior radicados bajo los números de expedientes SUP-JDC-2493/2020 y SUP-JDC-2494/2020 derivado del planteamiento competencial formulado por el Mgdo. Presidente de la Sala Regional Ciudad de México para conocer entre otros los medios de impugnación presentados por los actores aludidos a fin de impugnar la sentencia de 3 de septiembre de 2020.</p>

ANEXO 6 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
<p><b>IEPC/JEC/0 07/2020</b></p> <p><b>TEE/JEC/03 2/2020</b></p>	<p>21-09-2020</p>	<p>C. Ángel Basurto Ortega</p>	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>Antecedentes.</b></p> <p>1. 29 de junio de 2020. La Sala Regional de la Ciudad de México, dictó resolución SCM-JDC-402/2018 y vinculó al Congreso del estado, Partidos Políticos, el Instituto Electoral y el Poder ejecutivo para implementar acciones afirmativas que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en cargos de elección popular.</p> <p>2. 14 de agosto de 2020. Se emitió el acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declara la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afroamericanas.</p> <p><b>Análisis del Considerando SEXTO.</b></p> <p>El Tribunal Electoral del Estado resuelve que, la legalidad del acuerdo combatido, se sostiene en razón de que, si bien el Instituto Electoral local, tenía la obligación de realizar seis foros de consulta en las comunidades indígenas, con la finalidad de que las autoridades tradicionales, líderes y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, pudieran expresar sus inquietudes, opiniones y propuestas para garantizar su participación a través de los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, lo cierto es que, en el conjunto de los considerandos del acuerdo controvertido, el Instituto, fundó y motivó su decisión de no llevarlos a cabo, con base en las recomendaciones de las autoridades de salud federales y estatales, lo cual es congruente con las previsiones emitidas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.</p> <p>Se resuelve que, la responsable actuó conforme a derecho para declarar la imposibilidad material y jurídica de realizar los foros de consulta privilegiando el derecho a la vida y a la salud de las personas indígenas y afroamericanas, por encima del derecho a la consulta.</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se decreta acumulación de los expedientes. <b>SEGUNDO.</b> Se confirma el acuerdo impugnado.</p> <p>La sentencia emitida en estos medios fue recurrida por la parte actora Ángel Basurto Ortega ante la sala regional Ciudad de México, a través del Juicio del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano integrándose el expediente SCM-JDC-159/2020. Pendiente de su resolución.</p>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANEXO 7 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020

### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
<p>IEPC/RAP/004/20 20 TEE/RAP/005/2020. 0.</p>	<p>29-09-2020</p>	<p>C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ</p>	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>1. El catorce de agosto de dos mil veinte el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.</p> <p>2. El veinte de agosto del presente año, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron en contra de dicho acuerdo sendos recursos de apelación.</p> <p><b>DECISIÓN DE FONDO DEL TRIBUNAL</b></p> <p>El Tribunal Electoral del Estado considera que los agravios expuestos por los partidos apelantes son infundados e inoperantes.</p> <p>1. Son infundados porque contrario a lo alegado por los actores la responsable en el considerando XVI del acuerdo impugnado si invocó el fundamento legal aplicable al caso, el cual le sirvió como razón y fundamento para ajustar el periodo de precampañas en base a la resolución INECG187/2020 del Consejo general del INE.</p> <p>2. Son inoperantes los motivos de disenso alegados por los partidos actores porque de acuerdo a la demanda lo que realmente se cuestiona es la resolución del Instituto Nacional Electoral INECG187/2020 del Consejo General por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021 aprobada el 7 de agosto de 2021.</p> <p>4. Por lo que resulta inexacto considerar que con la modificación a los plazos para las precampañas electorales contenidas en el acuerdo impugnado el Consejo General del IEPC viola el principio de legalidad y el subprincipio de reserva de ley toda vez que las modificaciones realizadas fue en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE en el acuerdo INECG187/2020.</p> <p>5. Por otra parte, no debe perderse de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-046/2020, determinó revocar el acuerdo INECG187/2020 y ordenó al Consejo General emitir una nueva determinación para los efectos de que analizara de manera casuística la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente.</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se acumula el expediente TEE/RAP/006/2020 al diverso expediente TEE/RAP/005/2020.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se confirma el acuerdo impugnado.</p> <p>Dicha resolución no fue recurrida por el partido actor ante la instancia federal, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.</p>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANEXO 8 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020.

### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
<p>IEPC/RAP/006/2020 TEE/RAP/006/2020.</p>	<p>29-09-2020</p>	<p>C. ARTURO PACHECO BEDOLLA</p>	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>1. El catorce de agosto de dos mil veinte el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.</p> <p>2. El veinte de agosto del presente año, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron en contra de dicho acuerdo sendos recursos de apelación.</p> <p><b>DECISIÓN DE FONDO DEL TRIBUNAL</b></p> <p>El Tribunal Electoral del Estado considera que los agravios expuestos por los partidos apelantes son infundados e inoperantes.</p> <p>1. Son infundados porque contrario a lo alegado por los actores la responsable en el considerando XVI del acuerdo impugnado si invocó el fundamento legal aplicable al caso, el cual le sirvió como razón y fundamento para ajustar el periodo de precampañas en base a la resolución INECG187/2020 del Consejo general del INE.</p> <p>2. Son inoperantes los motivos de disenso alegados por los partidos actores porque de acuerdo a la demanda lo que realmente se cuestiona es la resolución del Instituto Nacional Electoral INECG187/2020 del Consejo General por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021 aprobada el 7 de agosto de 2021.</p> <p>4. Por lo que resulta inexacto considerar que con la modificación a los plazos para las precampañas electorales contenidas en el acuerdo impugnado el Consejo General del IEPC viola el principio de legalidad y el subprincipio de reserva de ley toda vez que las modificaciones realizadas fue en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE en el acuerdo INECG187/2020.</p> <p>5. Por otra parte, no debe perderse de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-046/2020, determinó revocar el acuerdo INECG187/2020 y ordenó al Consejo General emitir una nueva determinación para los efectos de que analizara de manera casuística la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente.</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se acumula el expediente TEE/RAP/006/2020 al diverso expediente TEE/RAP/005/2020.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se confirma el acuerdo impugnado.</p> <p>Dicha resolución no fue recurrida por el partido actor ante la instancia federal, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.</p>



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANEXO 9 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020.

### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
<p>IEPC/RAP/007/20 20 TEE/RAP/008/202 0</p>	<p>29-09- 2020</p>	<p>C. ISAAC DAVID CRUZ RABADAN REPRESENT ANTE DE MORENA.</p>	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>1. Mediante acuerdo 034/SO/08-11-204, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la designación de los Consejeros y presidentes electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Estado.</p> <p>2. Con fecha 09 de octubre de 2015, el INE, aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, mediante el cual aprobó los lineamientos para la designación de los Consejos Distritales de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>3. Acuerdo. Con fecha 20 de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó en su Quinta Sesión extraordinaria el ACUERDO 035/SE/20-08-2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERIAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.</p> <p>4. Desde la perspectiva del partido inconforme, dicho Acuerdo es violatorio de su derecho, por que atentan contra los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que deben guiar las actividades del Instituto, ya que éste Instituto debe vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales.</p> <p><b>ANÁLISIS DE SENTENCIA</b></p> <p><b>Considerando SEXTO.</b> Estudio de fondo. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto, exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto.</p> <p>En ese sentido la autoridad responsable aprueba dicho reglamento con fundamento en el art. 41 constitucional; 124, 125, 128, de la Constitución local; 220, 221, 222,224 de la ley 483. Además, la Sala Superior y la Sala Regional han razonado que los procesos de evaluación son actos complejos debido al desahogo de distintas etapas.</p> <p>El pleno considera que el acuerdo y su respectivo reglamento cumple con lo establecido en el art. 16 constitucional; además se resuelve que la autoridad responsable, precisó en el acuerdo de designación de presidencias y consejerías que el nombramiento sería por dos procesos electorales pudiendo ser ratificado para un tercero, previa evaluación y cumplimiento de requisitos.</p> <p>Por lo anterior, no resulta procedente la pretensión del promovente, siendo infundada su pretensión ya que el propio acuerdo determina una excepción en la cual se está prescindiendo de varias etapas del proceso de evaluación en aras de garantizar los derechos adquiridos.</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se confirma el acuerdo impugnado.</p> <p>Dicha resolución no fue recurrida por el partido actor ante la instancia federal, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.</p>



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANEXO 10 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020.

### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
<p>IEPC/RAP/008/20 20 TEE/RAP/009/202 0</p>	<p>29-09- 2020</p>	<p>C. ISAAC DAVID CRUZ RABADAN REPRESENT ANTE DE MORENA.</p>	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>Antecedentes.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mediante acuerdo 034/SO/08-11-204, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la designación de los Consejeros y presidentes electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Estado.</li> <li>2. Con fecha 09 de octubre de 2015, el INE, aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, mediante el cual aprobó los lineamientos para la designación de los Consejos Distritales de los Organismos Públicos Locales.</li> <li>3. Acuerdo. Con fecha 20 de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó en su Quinta Sesión extraordinaria el ACUERDO 035/SE/20-08-2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERIAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.</li> <li>4. Desde la perspectiva del promovente, dicho Acuerdo es violatorio de su derecho de participar y ser ratificado por lo que se atenta contra los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que deben guiar las actividades del Instituto, ya que éste Instituto debe vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales.</li> </ol> <p>El Tribunal estimó como INFUNDADOS los motivos de agravio, en virtud de que el Acuerdo impugnado fue emitido de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas y afroamericanas.</p> <p>Sostuvo que, en el caso concreto, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, de conformidad con su facultad reglamentaria prevista en el artículo 188, de la Ley Electoral Local, con la finalidad de regular las acciones afirmativas indígenas señaladas en los artículos 13 Bis y 272 Bis, del mismo ordenamiento y que se materializaron en los dispositivos 43 al 56 de los Lineamientos aprobados, referentes a la forma de postular las candidaturas indígenas y afroamericanas.</p> <p>Así pues, derivado del análisis del caso planteado y la normatividad aplicable, el Tribunal llegó a la conclusión de que, con la emisión del Acuerdo y sus Lineamientos, no se actualiza la vulneración a los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas.</p> <p>Aunado a lo anterior, se razonó que, el Acuerdo impugnado, emana de un mandato expreso en la legislación electoral, para la postulación de candidaturas indígenas y afroamericanas por parte de los partidos políticos, buscando preservar la identidad cultural de sus comunidades, garantizar su derecho a participar en el desarrollo político, económico, público, social y cultural en que se desenvuelven, entre otros derechos. Situación que fortalece la representación política de dichas comunidades, con pleno respeto a su libre determinación para elegir a sus representantes y autoridades, ya sea mediante sus procedimientos internos o a través de los partidos políticos.</p> <p>Por cuanto al argumento relativo al derecho de las comunidades indígenas para ser asistidos por un traductor y a la traducción de acuerdo y sus lineamientos aprobados, ordenó a este Instituto, elaborar una comunicación oficial de los lineamientos aprobados,</p>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

			<p>únicamente en lo que respecta al Título Tercero, que contiene los capítulos I y II, referentes a las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas, mediante un formato accesible traducido en las diferentes lenguas correspondientes a los municipios y distritos electorales previstos en los artículos 13 y 45 de los citados lineamientos, y lo difunda de manera escrita y fonética, tomando como base los estudios antropológicos existentes para determinar el medio y forma afín a los usos y costumbres de cada población y así, garantizar su conocimiento.</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se confirma el Acuerdo materia de impugnación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se ordena a este Instituto, elabore un formato accesible traducido en las diferentes lenguas pertenecientes a los municipios y distritos electorales indígenas y lo difunda en términos de la parte infine del considerando sexto de la presente resolución.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida por el partido actor ante la sala regional Ciudad de México, a través del Juicio de Revisión Constitucional integrándose el expediente SCM-JRC-13/2020, pendiente de su resolución.</p>
--	--	--	---

### ANEXO 11 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020.

#### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
IEPC/RAP/09/2020 0 TEE/JEC/036 /2020	02-10-2020	C. EDUARDO FLORES TERRAZAS.	<p><b>Dentro de los efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mediante acuerdo 034/SO/08-11-204, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la designación de los Consejeros y presidentes electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Estado.</li> <li>Con fecha 09 de octubre de 2015, el INE, aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, mediante el cual aprobó los lineamientos para la designación de los Consejos Distritales de los Organismos Públicos Locales.</li> <li>Acuerdo. Con fecha 20 de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó en su Quinta Sesión extraordinaria el ACUERDO 035/SE/20-08-2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERIAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.</li> <li>Desde la perspectiva del promovente, dicho Acuerdo es violatorio de su derecho de participar y ser ratificado por lo que se atenta contra los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que deben guiar las actividades del Instituto, ya que éste Instituto debe vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales.</li> </ol> <p><b>SENTENCIA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Tribunal considera que se desecha la demanda por haberse presentado fuera del pazo legalmente establecido.</li> <li>Improcedencia por extemporaneidad. El juicio electoral es improcedente por haberse presentado fuera del plazo de los 4 días (art. 11, 13, 14 fracción III LMIEG). Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días siguientes a que tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución, si su presentación se realiza fuera de dicho plazo, será considerado improcedente, cuya consecuencia jurídica es el desechamiento.</li> <li>Lo anterior se acredita con el correo electrónico, presentado por este Instituto a la Autoridad Jurisdiccional, mediante el cual, se remite oficio 644 de fecha 22 de agosto para notificar el acuerdo 035/SE/20-08-2020, a su vez se solicitó la actualización de los</li> </ol>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

			<p>expedientes personales de las Consejerías. Por lo anterior, al promovente le transcurrió el plazo del 25 al 28 de agosto y la demanda se presentó el 17 de septiembre.</p> <p><b>RESUELVE:</b> <b>Único.</b> Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano en términos de lo considerado en la sentencia.</p> <p>Dicha resolución no fue recurrida por el actor ante la instancia federal, por lo que se considera firme para todos los efectos legales.</p>
--	--	--	---

### ANEXO 12 DEL INFORME 041/SO/29-10-2020.

#### SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
<p style="text-align: center;">IEPC/RAP/009/20 20 TEE/JEC/037 /2020</p>	<p style="text-align: center;">02-10- 2020</p>	<p style="text-align: center;">C. JORGE LUIS GARCÍA LUNA.</p>	<p><b>Dentro de los Efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</b></p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mediante acuerdo 034/SO/08-11-204, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la designación de los Consejeros y presidentes electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Estado.</li> <li>2. Con fecha 09 de octubre de 2015, el INE, aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, mediante el cual aprobó los lineamientos para la designación de los Consejos Distritales de los Organismos Públicos Locales.</li> <li>3. Acuerdo. Con fecha 20 de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó en su Quinta Sesión extraordinaria el ACUERDO 035/SE/20-08-2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERIAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.</li> <li>4. Acuerdo. Con fecha 09 de septiembre, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo 046/se/09-09-2020, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía en participar, como Consejera o Consejero electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</li> <li>5. Desde la perspectiva del promovente, los Acuerdos evocados son violatorios de su derecho de participar en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Distritales, por los requisitos de elegibilidad que se establecen en el artículo 8 numeral 10 del Reglamento combatido, que atenta contra los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que deben guiar las actividades del Instituto, ya que éste Instituto debe vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales.</li> </ol> <p><b>SENTENCIA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Tribunal Electoral, dicta sentencia en el sentido de desechar la demanda, porque el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, como requisito de procedibilidad.</li> <li>2. Considerando Tercero, Improcedencia. El juicio electoral es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el art. 14 fracción III LMIEG; consistente en la no afectación del interés jurídico y legítimo del actor.</li> <li>3. Para conceder la razón al actor, respecto a la existencia de la afectación a su interés jurídico es indispensable que el acto a resolución cuestionado, repercuta de manera clara y suficiente en su esfera jurídica, de esa forma se demuestra si existe una afectación real, que puede dar lugar a una restitución en el goce de la prerrogativa vulnerada y aun cuando el actor afirma que el acto de autoridad le ocasiona perjuicio, es insuficiente para acreditar la afectación a su interés jurídico.</li> </ol>



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

			<p><b>RESUELVE:</b> <b>Único.</b> Se desecha de plano la demanda TEE/JEC/037/2020.</p> <p>La sentencia de este medio fue recurrida por la parte actora ante la Sala Regional Ciudad de México, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, integrándose el expediente SCM-JDC-167/2020. Mismo que fue resultado el 15 de octubre del presente año. Confirmando el acto impugnado.</p>
--	--	--	--